SEÑORES

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, VALLE

INCIDENTANTE:	**JAVIER SALOMÓN VELANDIA SARMIENTO**
INCIDENTADO:	**JERSON DAVID BARRERA MONTENEGRO**
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:	**TRANSPORTES ESPECIALES EDQUIOS S.A.S EXPRESO SIGLO XXI**
	MI EXPRESO S.A.S
	ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
	ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES
ASUNTO:	**DEMANDA INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL**
RADICACIÓN:	**765206000180-2017-02479-00**

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 102 y subsiguientes de la ley 906 de 2004, y por remisión análoga lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1564 de 2012, me permito formular las pretensiones del INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL formulado en los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

INCIDENTANTE:	**JAVIER SALOMÓN VELANDIA SARMIENTO,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.013.577.651**.
INCITENTADO:	**JERSON DAVIR BARRERA MONTENEGRO,** identificado con la cédula de ciudadanía número **94.550.788**
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:	**TRANSPORTES ESPECIALES EDQUIOS S.A.S. (EXPRESO SIGLO XXI)** identificada con NIT **805000674-4,** representada legalmente por **QUIROZ OSPINA EDGAR HERIBERTO** y/o quien haga sus veces al momento del trámite del presente incidente.
	MI EXPRESO S.A.S. identificada con NIT **901004482-3,** representada legalmente por **QUIROZ VICTORIA JENNIFER**

y/o quien haga sus veces al momento del trámite del presente incidente.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT **860.037.707-9,** representada legalmente por **NESTOR DAVID OSORIO MORENO** y/o quien haga sus veces al momento del trámite del presente incidente.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT **860.524.654-6,** representada legalmente por **NANCY LEANDRA VELASQUEZ RODRIGUEZ** y/o quien haga sus veces al momento del trámite del presente incidente.

ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., identificada con NIT **891.700.037-9,** representada legalmente por **JOSÉ MAURICIO MALAGÓN ACOSTA** y/o quien haga sus veces al momento del trámite del presente incidente.

APODERADO DE VÍCTIMAS: **ANDRÉS ESTEBAN ALGARRA TAVERA,** identificado con cédula de ciudadanía número **1.014.263,324** abogado titulado portador de la tarjeta profesional **338.318** del C.S. de la J.

II. PRETENSIONES

1. DECLARATIVAS

PRIMERA: Se DECLARE a JERSON DAVID BARRERA MONTENEGRO como civilmente responsable de los daños y perjuicios causados a JAVIER SALOMÓN VELANDIA SARMIENTO como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 04 de diciembre de 2017 que fue objeto de estudio en el proceso penal de referencia 765206000180201702479, tramitado en el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

SEGUNDA: Se DECLARE solidariamente a TRANSPORTES ESPECIALES EDQUIOS S.A.S. (EXPRESO SIGLO XXI) como tercero civilmente responsable de los daños y perjuicios causados a JAVIER SALOMÓN VELANDIA SARMIENTO como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 04 de diciembre de 2017 que fue objeto de estudio en el proceso penal de referencia 765206000180201702479, tramitado en el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

TERCERA: Se DECLARE solidariamente a MI EXPRESSO S.A.S. como tercero civilmente responsable de los daños y perjuicios causados a JAVIER SALOMÓN VELANDIA SARMIENTO como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 04 de diciembre de 2017 que fue objeto de estudio en el proceso penal de referencia 765206000180201702479, tramitado en el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

CUARTA: Se DECLARE solidariamente a SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. responsable del pago de los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 04 de diciembre de 2017 que fue objeto de estudio en el proceso penal de referencia 765206000180201702479, tramitado en el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, en su calidad de asegurador del siniestro.

QUINTA: Se DECLARE solidariamente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA responsable del pago de los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 04 de diciembre de 2017 que fue objeto de estudio en el proceso penal de referencia 765206000180201702479, tramitado en el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, en su calidad de asegurador del siniestro.

SEXTA: Se DECLARE solidariamente a ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. responsable del pago de los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 04 de diciembre de 2017 que fue objeto de estudio en el proceso penal de referencia 765206000180201702479, tramitado en el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, en su calidad de asegurador del siniestro.

2. CONDENATORIAS

SÉ´TIMA: Como consecuencia de lo anterior, se CONDENE solidariamente a JERSON DAVID BARRERA SARMIENTO, TRANSPORTES ESPECIALES EDQUIOS S.A.S. (EXPRESSO SIGLO XXI), MI EXPRESO S.A.S., SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.S, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. al pago de la indemnización plena los daños y perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante causados al capitán JAVIER SALOMÓN VELANDIA SARMIENTO.

OCTAVA: Como consecuencia de lo anterior, se CONDENE solidariamente a JERSON DAVID BARRERA SARMIENTO, TRANSPORTES ESPECIALES EDQUIOS S.A.S. (EXPRESSO SIGLO XXI), MI EXPRESO S.A.S., SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.S, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. al pago de la indemnización plena da daños y perjuicios a título de daños morales, a la salud y a la vida en relación causados al capitán JAVIER SALOMÓN VELANDIA SARMIENTO.

NOVENA: Se CONDENE en costas a las demandadas.

III. HECHOS

a. Del accidente de tránsito

2. El día 3 de diciembre de 2017, a las 11:04 p.m.: Javier Salomón Velandia recibe correo con información de un conductor asignado para transportarlo hacia el aeropuerto de la ciudad de Palmira.

3. El conductor inicialmente asignado para su transporte fue el señor Wilber Lenin Zuñiga Ocampo.

4. El día 4 de diciembre de 2017, a las 4:08 a.m.: Se le notifica a Javier Velandia del cambio del conductor previamente asignado, por Jerson Barrera.

5. El día 4 de diciembre de 2017, a las 4:38 a.m.: Llega el conductor Jerson David Barrera Montenegro al conjunto Santa María de los Vientos.

6. El día 4 de diciembre de 2017, a las 4:45 a.m.: El guarda de seguridad informa a Javier que su transporte ha llegado.

7. El día 4 de diciembre de 2017, a las 4:49 a.m.: Javier aborda y se ubica en el asiento trasero derecho.

8. El día 4 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 5:00 a.m., ocurrió un accidente de tránsito en la vía nacional Cali–Palmira, a la altura del kilómetro 4+450.

9. El tramo vial donde ocurrió el accidente era recto, plano, seco, sin iluminación artificial, con doble calzada y tres carriles por sentido.

10. El sentido de circulación del vehículo era de occidente a oriente, en dirección al aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón.

11. El vehículo involucrado era un Renault Logan Dynamique, modelo 2012, color blanco ártico, placas SXI-857, móvil 54, afiliado a la empresa Transportadora Siglo XXI.

12. El conductor del vehículo era Jerson David Barrera Montenegro, quien se encontraba en ejercicio de su labor como transportador de personal aeronáutico.

13. El pasajero era Javier Salomón Velandia Sarmiento, copiloto de Avianca, quien se dirigía al aeropuerto para cumplir con un itinerario de vuelos.

14. El capitán Javier Velandia, se colocó el cinturón de seguridad al ingresar al vehículo.

15. El conductor emprendió la marcha por la ruta habitual, mostrando signos de prisa o conducción acelerada.

16. Durante el trayecto, el conductor sufrió un microsueño, es decir, una pérdida breve e involuntaria de conciencia de entre 2 y 4 segundos.

17. Como consecuencia del microsueño, el conductor perdió el control del vehículo.

18. El vehículo se desvió hacia la izquierda y colisionó de frente contra una baranda metálica de seguridad ubicada en el separador de un puente.

19. El impacto fue fuerte y causó daños significativos en la parte delantera, lateral y posterior del vehículo.

20. El capitán Javier fue expulsado hacia la parte delantera del vehículo, sufriendo múltiples lesiones.

21. Javier Velandia fue trasladado inconsciente a la Clínica Versalles, donde fue intervenido quirúrgicamente.

22. Las lesiones de Javier incluyeron fracturas bilaterales de fémur, cadera, clavícula, rostro, extremidades y una perturbación psíquica permanente.

23. El informe policial del accidente (IPAT) concluyó que la causa dominante fue el microsueño del conductor.

24. El cinturón de seguridad del asiento trasero derecho no mostró signos de tensión, aunque fue cortado, posiblemente durante el rescate.

25. El GPS del vehículo registró una velocidad promedio de 99 km/h, con un pico de 101 km/h antes del impacto.

26. El límite de velocidad en ese tramo de vía era de 100 km/h.

27. El perito Alejandro Umaña concluyó que el accidente fue causado por pérdida de control del vehículo.

28. No se detectaron otros vehículos ni obstáculos en la vía que pudieran haber influido en el accidente.

29. El conductor declaró que el vehículo comenzó a "coletear" o zigzaguear antes del impacto.

30. El impacto ocurrió en el costado izquierdo del vehículo, contra la baranda del puente.

31. El conductor no verificó si Javier efectivamente se colocó el cinturón de seguridad.

32. El accidente ocurrió en una vía de alta accidentalidad.

33. El conductor tenía experiencia previa, pero había cometido otros dos accidentes anteriormente.

34. El día 4 de diciembre de 2017: El agente Jeison Echavarría atiende el accidente y registra la causa como "microsueño".

35. El día 4 de diciembre de 2017: El agente Cristian Correa también interviene en el lugar del accidente.

b. De las lesiones sufridas por el demandante.

36. El accidente de tránsito acaecido el día 04 de diciembre de 2017, produjo al capitán JAVIER VELANDIA, las siguientes lesiones:

- Deformidad física permanente en el rostro
- Deformidad física permanente en el cuerpo
- Perturbación funcional del miembro inferior derecho.
- Perturbación funcional permanente del miembro inferior izquierdo.

- Perturbación funcional de órgano de la locomoción permanente
- Perturbación sistema nervioso periférico de carácter permanente
- Fractura intertrocaterica bilateral de fémur con luxo fractura izquierda, fractura inestable de cuerpoes vertebrales T7 a T9, fractura conminuta de escapular derecho, 5. Trauma facial con fracturas de paredes de seno maxilar, Contusión pulmonar bilateral de predominio derecho, Trauma raquimedular con nivel sensorial de T6 a T10, fijación transpedicular de columna T4,T5,T6,T9 y T10, dolor neuropático por contusión medular T9-T12, neuropraxia de nervio ciático.
- Perturbación psíquica de carácter permanente
- Pérdida de más de 50% de la Capacidad laboral.

37. El día 29 de mayo de 2018: Se realiza valoración médico-legal a Javier por el Dr. José Hernando Becerra Ruiz.

38. El día 10 de abril de 2018: Javier presenta querella formal.

39. El día 8 de mayo de 2019: Se emite dictamen médico-legal con incapacidad definitiva de 150 días.

40. El capitán JAVIER VELANDIA fue calificado por los siguientes cuadros diagnósticos en las juntas de calificación de invalidez:

- Contusión del tórax (S202)
- Esguinces y torceduras de otras partes y de las no especificadas de la cintura escapular (S437)
- Fractura de otros huesos del cráneo y de la cara (S028)
- Fractura de vértebra torácica (S220)
- Fractura del fémur, parte no especificada (S729)
- Fractura del hueso escafoides [navicular] de la mano (S620)
- Lesión del nervio ciático (G570)
- Traumatismo del tendón de Aquiles (S860)

41. El día 13 de marzo de 2020 el capitán JAVIER VELANDIA es calificado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, quien determina que el capitán sufrió la pérdida de un 65,74% de su capacidad laboral consecuencia de sus lesiones.

42. El día 25 de enero de 2021 el capitán JAVIER VELANDIA es calificado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓND E INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, quien en segunda instancia determina que el capitán sufrió la pérdida de un 61.17% a raíz de las lesiones sufridas.

43. El día 27 de enero de 2020: El Dr. Alfonso Carrasquilla emite informe psiquiátrico que concluye perturbación psíquica permanente.

44. El día 22 de julio de 2020: Se emite informe pericial que confirma secuelas físicas y psíquicas permanentes.

c. Respecto del proceso penal adelantado por el accidente:

45. El accidente acaecido el 04 de diciembre de 2017 fue objeto de un proceso penal adelantado en el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE PALMIRA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO bajo radicación 76520600018020170247 9.

46. El objeto de dicho proceso penal lo fue determinar la responsabilidad del señor JERSON BARRERA en el accidente acaecido frente a la comisión del delito de Lesiones Personales Culposas en contra del capitán JAVIER VELANDIA.

47. En el marco del proceso el día 26 de diciembre de 2024 se dicta sentencia en el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira, la cual fue condenatoria.

48. En dicha sentencia se concluyó que hubo infracción al deber objetivo de cuidado por parte del conductor Jerson Barrera.

49. Se determinó que el microsueño fue la causa eficiente del accidente, y se condenó al conductor por lesiones personales culposas.

50. Dicha sentencia no fue apelada por ninguna de las partes, encontrándose a la fecha de interposición del incidente de reparación integral debidamente ejecutoriada.

51. En dicha sentencia también se dio por demostrado el cambio intempestivo del conductor designado a JAVIER VELANDIA por parte de la empresa siglo XXI.

d. Respecto de la responsabilidad de TERCEROS

52. Para el momento del accidente**,** el señor JERSON BARRERA fungía como trabajador de la empresa siglo XXI quien se identifica con la razón social TRANSPORTES ESPECIALES EDQUIOS S.A.S. (EXPRESO SIGLO XXI).

53. Para el momento en que se registra el accidente, se deja constancia en el croquis del accidente que el vehículo Renault Logan Dynamique, modelo 2012, color blanco ártico, placas SXI-857, móvil 54 estaba afiliado a la empresa TRANSPORTADORA SIGLO XXI.

54. En el reporte del accidente de tránsito se deja constancia que el vehículo Renault Logan Dynamique, modelo 2012, color blanco ártico, placas SXI-857, móvil 54 era de propiedad de la empresa MI EXPRESO S.A.S.

55. Desde el día 24 de octubre de 2017, el vehículo Renault Logan Dynamique, modelo 2012, color blanco ártico, placas SXI-857, móvil 54 se encontraba afiliado a la empresa MI EXPRESO S.A.S.

56. Para el momento del accidente era propietario del vehículo Renault Logan Dynamique, modelo 2012, color blanco ártico, placas SXI-857, móvil 54 era de propiedad de la empresa MI EXPRESSO S.A.S. el señor JOHN EDER SALAZAR CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía número 94498955.

57. El día 3 de diciembre de 2017, a las 11:04 p.m. Javier Salomón Velandia recibe correo con informando que el conductor inicialmente asignado para su transporte fue el señor Wilber Lenin Zuñiga Ocampo.

58. Pese a lo anterior, el día 4 de diciembre de 2017, a las 4:08 a.m. la empresa siglo XXI le notifica a Javier Velandia del cambio del conductor previamente asignado, por Jerson Barrera.

59. La suscrita empresa transportadora cambió intempestivamente al conductor designado y le informa de forma intempestiva al señor JERSON BARRERA que se le habría asignado para el servicio de transporte del capitán VELANDIA.

60. La suscrita empresa no consultó con JERSON BARRERA si habría tomado el descanso necesario para asumir la asignación de transporte.

61. La suscrita compañía no habría dado instrucción a JERSON BARRERA de abstenerse a presentarse a laborar sin tomar el descanso debido.

62. La empresa SIGLO XXI no brindó Jerson barrera capacitación periódica sobre seguridad vial.

63. La empresa SIGLO XXI no informó al señor JERSON BARRERA sobre las condiciones de la vía previo al servicio de transporte asignado sobre la recta CALI PALMIRA, la cual era una vía de alta accidentalidad.

64. Para el día 23 de octubre de 2017 habría entrado en vigencia la póliza de responsabilidad civil extracontractual 33061000282 que amparaba los siniestros que ocurrieren con el vehículo Renault Logan Dynamique, modelo 2012, color blanco ártico, placas SXI-857, móvil 54.

65. Dicha póliza tenía vigencia hasta el 20 de octubre de 2018.

66. Para el día 23 de octubre de 2017 habría entrado en vigencia la póliza de responsabilidad civil extracontractual 31101000096 que amparaba los siniestros que ocurrieren con el vehículo Renault Logan Dynamique, modelo 2012, color blanco ártico, placas SXI-857, móvil 54.

67. Dicha póliza tenía vigencia hasta el 20 de octubre de 2018.

68. Para el día 02 de agosto de 2017 habría entrado en vigencia la póliza de responsabilidad civil extracontractual 33061000017 que amparaba los siniestros que ocurrieren con el vehículo Renault Logan Dynamique, modelo 2012, color blanco ártico, placas SXI-857, móvil 54.

69. Dicha póliza tenía vigencia hasta el 01 de agosto de 2018.

70. Para el día 02 de agosto de 2017 habría entrado en vigencia la póliza de responsabilidad civil extracontractual 31101000005 que amparaba los siniestros que ocurrieren con el vehículo Renault Logan Dynamique, modelo 2012, color blanco ártico, placas SXI-857, móvil 54.

71. Dicha póliza tenía vigencia hasta el 01 de agosto de 2018.

72. El día 02 de abril de 2025, JAVIER VELANDIA remite derecho de petición e información a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A..

73. El día 14 de abril de 2025, SBS SEGRUROS en respuesta a un derecho de petición elevado por JAVIER VELANDIA, informa que las pólizas de responsabilidad civil extracontractual sobre el vehículo Renault Logan Dynamique, modelo 2012, color blanco ártico, placas SXI-857, móvil 54 lo eran las identificadas con seriales s No. 33061000282 y 33061000017.

74. En dicha respuesta afirmó que dichas pólizas se encontraban vigentes para el momento en que acaeció el accidente.

75. En dicha respuesta remitiría las pólizas de responsabilidad civil extracontractual de referencia 3306-1000282, 3110-1000096., 3306-1000017 y 3110-1000005.

76. La póliza 3306-1000017 tenía dentro de los amparos cubiertos las lesiones o muerte de un tercero.

77. La póliza 3306-1000282 tenía dentro de los amparos cubiertos las lesiones o muerte de un tercero.

78. La póliza 3110-1000096 tenía dentro de los amparos cubiertos las lesiones o muerte de un tercero.

79. La póliza 3110-1000005 tenía dentro de los amparos cubiertos las lesiones o muerte de un tercero.

80. El día 02 de abril de 2025, el capitán JAVIER VELANDIA remite derecho de petición con destino a TRANSPORTADORA SIGLO XXI.

81. El día 05 de mayo de 2025 se recibe respuesta por parte de TRANSPORTADORA SIGLO XXI, en donde indica que el vehículo marca Renault cilindraje 1598, carrocería sedán, línea Logan Dynamique, modelo 2012, color blanco ártico y placas SXI-857, móvil 54 se encontraba adscrito a la empresa MI EXPRESSO S.A.S. en la operación de SIGLO XXI.

82. En su respuesta indica que JAVIER VELANDIA se encontraba vinculado a través de un contrato laboral directamente suscrito con el propietario del vehículo, el señor JOHN EDER SALAZAR CADAVID.

83. En su respuesta la compañía indica que para el 04 de diciembre de 2017 si tenía asignado otro conductor para el servicio de transporte del capitán JAVIER VELANDIA.

84. En su respuesta la empresa indica que el vehículo para el momento del accidente se encontraba amparado por la póliza 1000282 otorgada por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y tomada por MI EXPRESSO S.A.S.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las pretensiones aquí formuladas en los artículos 53 y 58 de la Constitución política, los artículos 2341, 2344, 2347 y 2349, 2535, 2536 del Código Civil, los artículos 107 y 108 de la ley 906 de 2004 y el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

1. Respecto de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho de un tercero.

Con respecto a la obligación de reparar los perjuicios que con una conducta dolosa o culposa se causaren, en primer lugar establece el artículo 58 constitucional:

> *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(…)"*

De allí entonces que el estado proteja el patrimonio de los ciudadanos con arreglo a las leyes civiles, con lo cual en el Código Civil se han establecido varias disposiciones legales con el objeto de la protección efectiva de dichos derechos, particularmente, disposiciones que establecen la responsabilidad de reparar lo daños que con conductas culposas o dolosas se causen a un tercer. Así, establece el artículo 2341 del Código Civil:

> *"ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."*

Ahora bien, ha establecido la normatividad civil, que la responsabilidad por el daño no se limita a quien directamente lo cause, sino que puede ser extensible a terceros quienes omitan sus deberes objetivos

de cuidado, institución conocida en la doctrina como la culpa *In vigilando.* Tal institución encuentra sus bases en lo dispuesto en el artículo 2347 del Código Civil, norma que establece:

> *"**ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>.** Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.*
>
> *<Inciso segundo modificado por el artículo 65 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente.> Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.*
>
> *Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.*
>
> *<Inciso cuarto derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>*
>
> *Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices**, o dependientes**, en el mismo caso.*
>
> ***Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho**."*
>
> *"Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355."*

Por su parte, particularmente respecto de trabajadores a cargo, establece el artículo 2349 del Código Civil:

> *"**ARTICULO 2349. <DAÑOS CAUSADOS POR LOS <TRABAJADORES>.** Los <empleadores> responderán del daño causado por sus <trabajadores>, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los <trabajadores> se han comportado de un modo impropio, que los <empleadores> no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos <trabajadores>"*

Así pues, la responsabilidad civil extracontractual no solo se limita al directamente responsable del daño, sino a los terceros que sobre este tenían un mínimo deber de cuidado, particularmente si sobre ellos reviste la calidad de trabajador. Institución que en todo caso también se consagra en las normas laborales, particularmente estableciendo el artículo 34 del Código Sustantivo del trabajo la responsabilidad solidaria entre Contratante y subcontratante respecto de los trabajadores, estableciendo la norma:

"1. Son contratistas y subcontratistas, personas naturales o jurídicas quienes contraten en beneficio de terceros, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la ejecución de obras, trabajos o la prestación de servicios, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

2. Las personas naturales o jurídicas que contraten o subcontraten la realización de obras o servicios, serán solidariamente responsables con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio. Solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores."

Por último, con relación a la prescripción extintiva de la responsabilidad civil extracontractual, establecen los artículos 2535 y 2536 del Código Civil:

*"**ARTÍCULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>.** La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se **haya hecho exigible.***

***ARTÍCULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

En primer lugar es claro, la prescripción es una forma de extinción de las obligaciones por el paso del tiempo sin solicitar su efectivo pago. Sin embargo, para que dicho fenómeno se configure, necesariamente tendrá que hacerse exigible el derecho, tratándose del daño, dicho término es exigible una vez se consolide el daño del que desprenden los respectivos perjuicios, hipótesis que se sostendrá en el presente trámite, no habría acontecido hasta el momento en que se determina con certeza el momento en que el demandante pierde su capacidad laboral con motivo del accidente, que lo fue el **día 25 de enero de 2021,** una vez el órgano de cierre en la determinación de la pérdida de la capacidad laboral – la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – determinó la pérdida de la capacidad laboral del demandante.

Así mismo, en el presente caso, el derecho no se haría exigible sino hasta el momento en que, a través de la sentencia emitida el día **26 de diciembre de 2024** por el Juzgado Quinto Penal Municipal de

Palmira, momento en el cual pudo determinarse la responsabilidad de JERSON BARRERA en el accidente acaecido que generó los daños al capitán JAVIER VELANDIA.

Así pues, los derechos emanados de la responsabilidad civil extracontractual, tendrá un término de prescripción de 5 años si se tratare de la acción ejecutiva y de otros 5 años si se tratare de una acción ordinaria, como lo es un incidente de reparación integral sujeto a las reglas de los procesos civiles.

V. MEDIOS DE PRUEBA

A. PRUEBA TRASLADADA:

Conforme lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso solicito al despacho tener como pruebas todas aquellas que obran en el expediente del proceso penal adelantado por este despacho bajo número de radicación **765206000180-2017-02479-00**

B. DOCUMENTALES:

1. Comprobantes de pago de nómina del capitán JAVIER VELANDIA emitidos por AVIANCA S.A. de los años 2017 a 2024.
2. Comprobantes de pago de mesada pensional emitidos por ARL SURA de los años 2021 a 2025.
3. Certificación de pensión emitida por SURA ARL con fecha del 10 de marzo de 2025.
4. Declaraciones de renta del capitán JAVIER VELANDIA de los años 2017 a 2023.
5. Carta de despido emitida por AVIANCA S.A.
6. Resolución 01210 de 12 de junio de 2020 de no aptitud psicofísica emitida por la AERONAÚTICA CIVIL.
7. Dictamen de calificación de invalidez emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, con fecha del 13 de marzo de 2020.
8. Dictamen de calificación de invalidez emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con fecha del 25 de enero de 2021.
9. Certificado de existencia y representación legal de MI EXPRESSO S.A.S.
10. Certificado de existencia y representación legal de EXPRESO SIGLO XXI.
11. Certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
12. Consulta RUNT del vehículo marca Renault cilindraje 1598, carrocería sedan, línea logan Dynamique, modelo 2012, color blanca ártica y placas SXI-857, móvil 54 adscrito a la empresa transportara SIGLO XXI-21.
13. Histórico vehicular del automóvil de placas SXI857.
14. Pantallazo de correo electrónico de cambio de conductor con fecha del 3 de diciembre de 2017.
15. Derecho de petición remitido a MI EXPRESO S.A.S.
16. Constancia de remisión de derecho de petición a MI EXPRESO S.A.S. con fecha del 02 de abril de 2025.
17. Derecho de petición remitido a TRANSPORTES ESPECIALES EDQUIOS S.A.S. con fecha del 02 de abril de 2025.

18. Constancia de remisión de derecho de petición a TRANSPORTES ESPECIALES EDQUIOS S.A.S con fecha del 02 de abril de 2025.
19. Derecho de petición remitido a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con fecha del 02 de abril de 2025.
20. Constancia de remisión de derecho de petición a TRANSPORTES ESPECIALES EDQUIOS S.A.S con fecha del 02 de abril de 2025.
21. Respuesta remitida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con destino a JAVIER VELANDIA.
22. Constancia de remisión de respuesta dada por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con destino a JAVIER VELANDIA, con fecha del 14 de abril de 2025.
23. Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos No. 3306-1000282.
24. Póliza de seguros de responsabilidad civil contractual para vehículos No. 3110-1000096.
25. Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos No. 3306-1000017.
26. Póliza de seguros de responsabilidad civil contractual para vehículos No. 3110-1000005.
27. Respuesta remitida por MI EXPRESSO S.A. con fecha del 02 de mayo de 2025.
28. Constancia de remisión de respuesta de MI EXPRESO S.A. con fecha del 05 de mayo de 2025.
29. Constancias de asistencia capacitaciones de seguridad y salud en el trabajo de JERSON BARRERA

C. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Conforme lo dispuesto en el artículo 266 del CGP solicito al despacho requiera a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. para que aporte las siguientes documentales en su poder:

1. Copia de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual identificadas con consecutivos 33061000282, 31101000096, 33061000017, 31101000005.
2. Copia de las demás pólizas de responsabilidad civil extracontractual en donde se encuentre amparado el vehículo marca Renault cilindraje 1598, carrocería sedan, línea logan Dynamique, modelo 2012, color blanca ártica y placas SXI-857, móvil 54 adscrito a la empresa transportara SIGLO XXI-21.

Solicito al despacho para que requiera a MI EXPRESSO S.A.S. para que aporte las siguientes documentales en su poder:

1. Tarjeta de propiedad del vehículo marca Renault cilindraje 1598, carrocería sedan, línea logan Dynamique, modelo 2012, color blanca ártica y placas SXI-857, móvil 54 adscrito a la empresa transportara SIGLO XXI-21., era utilizado para la operación de la compañía.
2. Copia del contrato de trabajo del señor JERSON DAVID BARRERA MONTENEGRO.
3. **C**opia del itinerario u horario asignado al señor JERSON BARRERA para el mes de diciembre de 2017.
4. Manual de funciones del cargo para el cual se encontraba contratado JERSON BARRERA.
5. **C**omunicaciones allegadas a JERSON BARRERA los día 03 y 04 de diciembre de 2017.

6. Procesos disciplinarios adelantados contra JERSON BARRERA con ocasión al accidente de tránsito del día 04 de diciembre de 2017.
7. Constancias de capacitación en seguridad y salud en el trabajo a JERSON BARRERA.
8. Constancia de capacitación de seguridad vial a JERSON BARRERA por parte de la compañía.
9. Protocolo para asignación y cambios de turnos en los que se debía prestar el servicio.
10. Contratos de prestación de servicios suscritos con la compañía AVIANCA S.A. para el transporte de personal.
11. Pólizas de responsabilidad civil extracontractual del vehículo marca Renault cilindraje 1598, carrocería sedan, línea logan Dynamique, modelo 2012, color blanca ártica y placas SXI-857, móvil 54 adscrito a la empresa transportara SIGLO XXI-21.

Solicito al despacho para que requiera a MI EXPRESSO S.A.S. para que aporte las siguientes documentales en su poder:

1. Tarjeta de propiedad del vehículo marca Renault cilindraje 1598, carrocería sedan, línea logan Dynamique, modelo 2012, color blanca ártica y placas SXI-857, móvil 54 adscrito a la empresa transportara SIGLO XXI-21., era utilizado para la operación de la compañía.
2. Copia del contrato de trabajo del señor JERSON DAVID BARRERA MONTENEGRO.
3. **C**opia del itinerario u horario asignado al señor JERSON BARRERA para el mes de diciembre de 2017.
4. Manual de funciones del cargo para el cual se encontraba contratado JERSON BARRERA.
5. **C**omunicaciones allegadas a JERSON BARRERA los día 03 y 04 de diciembre de 2017.
6. Procesos disciplinarios adelantados contra JERSON BARRERA con ocasión al accidente de tránsito del día 04 de diciembre de 2017.
7. Constancias de capacitación en seguridad y salud en el trabajo a JERSON BARRERA.
8. Constancia de capacitación de seguridad vial a JERSON BARRERA por parte de la compañía.
9. Protocolo para asignación y cambios de turnos en los que se debía prestar el servicio.
10. Contratos de prestación de servicios suscritos con la compañía AVIANCA S.A. para el transporte de personal.
11. Pólizas de responsabilidad civil extracontractual del vehículo marca Renault cilindraje 1598, carrocería sedan, línea logan Dynamique, modelo 2012, color blanca ártica y placas SXI-857, móvil 54 adscrito a la empresa transportara SIGLO XXI-21.

D. JURAMENTO ESTIMATORIO:

Conforme lo dispuesto en el artículo 206 del CGP me permito como medio de prueba prestar JURAMENTO ESTIMATORIO respecto de los perjuicios materiales por concepto de Daño emergente y lucro cesante en favor del capitán JAVIER VELANDIA los cuales taso de la siguiente manera:

Variables

1. Último ingreso salarial promedio pleno : $ 8.423.608,57

2. Salario promedio indexado a 2025: $ 12.520.911,16
3. Valor mesada pensional 2025: $ 6.451.348,00
4. Ingresos por rentas de trabajo:

AÑO	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
INGRESOS RENTAS DE TRABAJO	$ 98.156.000,00	$ 154.755.000,00	$ 182.438.000,00	$ 182.875.000,00	$ 309.365.000,00	$ 30.943.000,00	$ 26.511.000,00
TOTAL INDEXADO	$ 149.786.137,02	$ 228.882.645,00	$ 259.947.786,13	$ 256.420.292,95	$ 410.690.992,73	$ 36.312.542,25	$ 28.470.642,61

5. Promedio de ingresos antes de 2022: $ 185.517.800,00
6. Promedio de ingresos antes de 2022 (indexado): $ 246.280.249,71
7. Promedio ingresos después de 2022: $ 32.391.592,43
8. Promedio ingresos después de 2022 (indexado): $ 34.785.917,23
9. Porcentaje reducción de ingresos: 82,54%
10. Diferencia promedio de ingresos antes y después de 2022: $ 153.126.208
11. Diferencia indexada promedio de ingresos antes y después de 2022: $ 211.494.332
12. Porcentaje reducción salario contra pensión: 48,47%
13. Diferencia último salario pleno vs pensión: $ 6.069.563
14. Edad a 2025: 39 años
15. Máxima edad de productividad proyectada: 65 años
16. Total años vida productiva: 26
17. Total meses vida productiva: 312

18. Daño emergente: No registra
19. Lucro cesante consolidado: $ 153.126.208
20. Lucro cesante consolidado indexado a 2025: $ 211.494.332
21. Lucro cesante futuro: $ 1.893.703.656

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: $ 2.105.197.988

NOTA: Se excluyen del presente juramento los perjuicios morales, como quiera que su tasación no requiere juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del CGP, por cuanto su determinación se solicitará conforme a los fundamentos de derecho que serán expresados en la etapa procesal pertinente.

E. DICTÁMEN PERICIAL

Conforme lo dispuesto en el artículo 227 del CGP solicito al despacho el término de 10 días con posterioridad al decreto de la prueba para aportar dictamen pericial con el lleno de los requisitos del artículo 226 del CGP.

Ello con la finalidad de, a través de la ciencia actuarial, proyectar los montos estimados por lucro cesante futuro a valor futuro, puesto que los presentados lo están sobre valor presente.

F. INTERROGATORIO DE PARTE

Conforme lo dispuesto en el artículo 191 del CGP y subsiguientes, solicito al despacho hacer comparecer al señor JERSON BARRERA, al representante legal de MI EXPRESSO S.A.S., de TRANSPORTES ESPECIALES EDQUIOS S.A.S (EXPRESO SIGLO XXI) y de SEGUROS SBS COLOMBIA S.A. para que absuelvan interrogatorio que les formularé en audiencia de práctica de pruebas.

VI. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Los perjuicios a título de daños materiales y morales se tasan en la siguiente manera:

Variables

1. Último ingreso salarial promedio pleno : $ 8.888.022,42
2. Salario promedio indexado a 2025: $ 12.699.089,70
3. Valor mesada pensional 2025: $ 6.451.348,00
4. Ingresos por rentas de trabajo:

AÑO	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
INGRESOS RENTAS DE TRABAJO	$ 98.156.000,00	$ 154.755.000,00	$ 182.438.000,00	$ 182.875.000,00	$ 309.365.000,00	$ 30.943.000,00	$ 26.511.000,00
TOTAL INDEXADO	$ 149.786.137,02	$ 228.882.645,00	$ 259.947.786,13	$ 256.420.292,95	$ 410.690.992,73	$ 36.312.542,25	$ 28.470.642,61

5. Promedio de ingresos antes de 2022: $ 185.517.800,00
6. Promedio de ingresos antes de 2022 (indexado): $ 246.280.249,71
7. Promedio ingresos después de 2022: $ 32.391.592,43
8. Promedio ingresos después de 2022 (indexado): $ 34.785.917,23
9. Porcentaje reducción de ingresos: 82,54%
10. Diferencia promedio de ingresos antes y después de 2022: $ 153.126.208
11. Diferencia indexada promedio de ingresos antes y después de 2022: $ 211.494.332
12. Porcentaje reducción salario contra pensión: 48,47%
13. Diferencia último salario pleno vs pensión: $ 6.247.741
14. Edad a 2025: 39 años
15. Máxima edad de productividad proyectada: 65 años
16. Total años vida productiva: 26
17. Total meses vida productiva: 312

18. Daño emergente:	**No registra**
19. Lucro cesante consolidado:	**$ 153.126.208**
20. Lucro cesante consolidado indexado a 2025:	**$ 211.494.332**
21. Lucro cesante futuro:	**$ 1.949.295.192**
22. Daños morales y a la salud:	**$ 569.400.000**
TOTAL PERJUICIOS:	**$ 2.730.189.524**

VII. NOTIFICACIONES

1. El demandante recibe notificaciones al correo electrónico javiervel212@gmail.com.
2. Yo lo haré al correo electrónico andresalgarra950303@gmail.com
3. JERSON BARRERA recibe notificaciones a través de los medios que resposan dentro del expediente del proceso penal que se ha solicitado como prueba trasladada.
4. MI EXPRESO S.A. recibe notificaciones al correo electrónico gerencia@miexpreso.com, dirección que manifiesto bajo juramento ha sido obtenida del certificado de existencia y representación legal de la suscrita compañía que ha sido aportado al proceso.
5. TRANSPORTES ESPECIALES EDQUIOS S.A.S. recibe notificaciones al correo electrónico gerencia@expresosigloxxi.com, dirección que manifiesto bajo juramento ha sido obtenida del certificado de existencia y representación legal de la suscrita compañía que ha sido aportado al proceso.
6. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.. recibe notificaciones al correo electrónico, dirección notificaciones.sbseguros@sbseguros.co que manifiesto bajo juramento ha sido obtenida del certificado de existencia y representación legal de la suscrita compañía que ha sido aportado al proceso.

VIII. ANEXOS

En constancia de lo anterior me permito anexar:

1. **Las documentales referidas en el acápite de pruebas, las cuales pueden ser accedidas a través del link https://drive.google.com/drive/folders/1il4oJelWmG_Luo1-0NS4BVR0BdCuPg9F?usp=drive_link**

Cordialmente

ANDRÉS ESTEBAN ALGARRA TAVERA

C.C. 1.014.263.324

T.P. 338.318 del C.S. de la J.